



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2a. INSTANCIA N° 052

Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **MARIA LORENA BOGOTÁ LEDEZMA**

Accionada: **ASMET SALUD EPS**

Vinculados: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, PORVENIR S.A.,
MARITZA AYALA GÓMEZ, ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

Rad.: **1900141890004202000394-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Asmet Salud EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el veinticinco de octubre de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó los invocados derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó que, mediante fallo favorable que salvaguardara los deprecados derechos fundamentales, se le ordenara a Asmet Salud EPS, a través de su Representante Legal, cancelar las incapacidades laborales autorizadas por el médico tratante desde el seis de agosto hasta el cuatro de octubre del presente año.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 38 años, padece poliposis múltiple, adenomatosa familiar, diagnóstico que la hace altamente propensa a desarrollar cáncer.
- ✓ El veinticuatro de agosto de 2018, le fue practicada la cirugía de cierre de ileostomía en la Clínica La Estancia de esta ciudad.
- ✓ Debido a complicaciones en su salud ha tenido que ser hospitalizada y sometida a procedimientos médicos, razón por la cual ha sido incapacitada de manera sucesiva por el médico tratante.
- ✓ En la actualidad, la accionada EPS le ha hecho devolución de dos incapacidades, cuyos extremos temporales son: seis de agosto al cinco de septiembre y seis de septiembre al cuatro de octubre, ambas del presente año, cuyas solicitudes de pago fueron radicadas con los Nos. 201416 y 202501, respectivamente.
- ✓ El pasado veinticinco de junio, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen desfavorable para que la actora obtenga su pensión por invalidez.
- ✓ Ha realizado varios intentos infructuosos para obtener el pago de las incapacidades de agosto y septiembre.
- ✓ Aclaró que dichos auxilios económicos constituyen el único ingreso económico para el sostenimiento de su familia.

Con el escrito de tutela aportó copia de su documento de identidad, de las incapacidades médicas, de la historia clínica, de la certificación de cuenta bancaria y de las respuestas brindadas por la pasiva.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del cinco de octubre de 2020, corriéndole el respectivo traslado a la accionada Asmet Salud EPS, a través de su representante legal, por el término de dos (2) días, para que manifestara

todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Igualmente, vinculó al trámite tutelar a Seguros de Vida Suramericana y AFP Porvenir. Allí mismo, requirió a la actora para que informara sobre la razón social de su empleador, con su respectivo correo electrónico para notificaciones judiciales, y el nombre de la ARL y AFP a la que se encuentra afiliada, lo cual fue oportunamente aportado.

Posteriormente, mediante providencias del ocho y nueve de octubre de 2020, la a quo ordenó vincular a la empleadora de la accionante, a ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Contestación.

3.1 Seguros de Vida Suramericana S.A.

La Representante Legal Judicial de esta compañía solicitó su desvinculación por no existir conductas que puedan ser consideradas como trasgresiones a los derechos fundamentales de la actora, razón por la cual no estaría legitimada en la causa por pasiva.

3.2 Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

La Representante Legal Judicial de esta AFP consideró que la llamada a responder por el pago de las incapacidades de la actora es la EPS Asmet Salud, toda vez que fueron superados los 540 días de incapacidad, razón por la cual solicitó que la tutela fuera declarada improcedente frente a su defendida.

3.3 Administradora de los Recursos del SGSSS.

El Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de ADRES argumentó que su defendida no estaba legitimada en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

3.4 Asmet Salud, el Ministerio de Salud y la empleadora guardaron silencio frente a la demanda.

3.5 Decisión de la A Quo.

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, de la actora, en consecuencia ordenó a la EPS accionada que, dentro del término allí establecido, procediera a cancelarle la incapacidad médica cuyos extremos temporales son siete de julio al cuatro de octubre del año que corre.

3.6 La impugnación.

El Gerente Departamental de Asmet Salud EPS procedió a impugnar oportunamente la decisión de primera instancia, solicitando que se declare el hecho superado dentro de la tutela, ya que las incapacidades comprendidas entre el siete de julio y el cuatro de octubre de 2020 fueron canceladas a la accionante, lo cual fue corroborado por ésta mediante mensaje de texto remitido al correo del Juzgado de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si la impugnación propuesta por la accionada EPS es procedente, dado que, cuando tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio y optó por censurar la decisión de fondo.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la impugnación, toda vez que la acción de tutela, al igual que todo proceso judicial, tiene sus etapas y sus términos, conforme el debido proceso contemplado en el artículo 29 superior, habiendo sido despreciados por la accionada en su momento, no siendo la segunda instancia la oportunidad procesal para reabrir un debate concluido y, que de hacerlo, se vulneraría el derecho a la defensa y contradicción de la agenciada, ante la no existencia de una tercera instancia en el ordenamiento colombiano; sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, respecto de la satisfacción de su pretensión, esto es, el pago de las incapacidades médicas, se revocará la decisión de primera instancia, pese a encontrarse ajustada a la legalidad, para en su lugar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital de la actora, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la A Quo.

5. Caso Concreto.

Para lo que aquí interesa decidir, se tiene probado que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Asmet Salud y que, debido a sus problemas de salud, su médico tratante le expidió una incapacidad médica por 90 días, desde el siete de julio al cuatro de octubre del año en curso, la cual no ha sido cancelada por la pasiva.

El fallo de tutela impugnado concedió la protección deprecada y en consecuencia, ordenó a la accionada administradora de salud el pago de la citada incapacidad laboral, razón ésta que conllevó a Asmet Salud EPS a interponer la impugnación, pese a que no contestó la demanda dentro del término judicial otorgado de dos días, solicitando que se revocara el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, referente a la orden de cancelar la incapacidad médica autorizada a la actora.

Frente a la anterior situación, de haber guardado silencio la EPS accionada, como ya se dijo, durante el término judicial concedido por la a quo, no haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción, para luego recurrir el fallo, solicitando su revocatoria en lo referente al ordenado pago de la incapacidad laboral, delantamente el Despacho fija su posición de considerar innecesario detenerse a revisar si los motivos de su impugnación, son fundados o atendibles en segunda instancia, por las siguientes razones:

Está probado dentro del expediente que a la entidad accionada, tal como se dispuso en auto admisorio de la acción, mediante oficio N° 3110 del cinco de octubre de 2020, se le notificó dicha providencia, entregándosele copia de la demanda y de sus anexos, para efectos del ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso, lo que no hizo, guardando silencio al respecto, dentro del plazo concedido para ello de dos días, por lo que debe atenerse a las consecuencias de su propia incuria, esto es, que como la contestación de la demanda si bien es cierto, no es obligatoria para el demandado, si constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción; de donde, al dejar de pronunciarse oportunamente sobre sus hechos y pretensiones y/o sobre sus afirmaciones o negaciones, es una conducta, que trae aparejada unas consecuencias graves para el mismo, no siendo ahora, el estadio o instancia, para debatir el supuesto fáctico denunciado, cuando tuvo la oportunidad procesal para ello, y no lo hizo.

Ciertamente, el inciso 2° del artículo 19 del aludido Decreto establece que el plazo para rendir el solicitado informe será de uno a tres días, dependiendo de las circunstancias. Lo anterior, con miras a emitir una fallo dentro de los 10 días conferidos al Juez constitucional para proferir decisión de fondo, plazo que es perentorio e improrrogable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, consagra una presunción de veracidad en los siguientes términos: *«ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»*

Entonces, se hace necesario recordarle a la entidad accionada que la aplicación de la presunción de veracidad, obedece de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto; por lo tanto, mal haría el Despacho en premiar la inercia de la accionada, atendiendo ahora, los hechos y argumentos de

su impugnación, dada su extemporaneidad, pues éstos se debieron debatir en la instancia, más cuando no fueron sometidos al análisis de la primera instancia, ni conocidos por la accionante, ni ha habido al respecto posibilidad de que se opongan, controvirtiendo lo pertinente, como corresponde al debido proceso, pues admitir la posibilidad de que en esta instancia, se retrocediera a verificar aquellos hechos que constituyeron en su momento el cimiento para edificar la decisión tomada por el juez de primera instancia, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del debido proceso y del derecho a la defensa de la accionante, por lo que en esta segunda instancia, ya no es posible volver a plantear los fundamentos de hecho y derecho que se examinaron en la primera instancia, ni convertir la impugnación en un pretexto para ello, más cuando el sistema jurídico de manera vista, prevé unas oportunidades y una vía procesal específica para defender sus derechos o controvertirlos, y si bien es cierto, que la impugnación es un derecho que tiene toda persona para controvertir las decisiones con las cuales no esté de acuerdo, también lo es que los motivos que la fundamentan deben haber sido sometidos a debate en su instancia respectiva, pero no pretender ahora, por medio de esta impugnación, subsanar su negligencia, para defender sus propios intereses.

Así las cosas, sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones, como ya se había dicho, la impugnación resulta impróspera, por lo cual devendría inexorablemente la confirmación del fallo censurado, por estar ajustado a la legalidad, toda vez que la a quo, para tomar su decisión tuvo en cuenta que: (i) el auxilio de incapacidad constituye para la actora el sustituto de su salario, dado que mientras ésta dure no podrá desempeñarse laboralmente, por lo que (ii) comporta el único ingreso económico de que dispone para atender sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, todo lo cual no fue desvirtuado por la contraparte, dado que no contestó. Además, (iii) debe considerarse, como así lo hizo la juez de primer grado, que la actora ha presentado incapacidades sucesivas, que superan los 540 días, por lo

que, según la Jurisprudencia constitucional¹, le corresponde a la accionada EPS asumir el pago de las mismas, más cuando (iv) se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su condición de debilidad manifiesta y la pérdida de capacidad laboral, calificada en 42.3%; sin embargo, **atendiendo lo manifestado por la misma accionante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado de conocimiento, respecto de la satisfacción de su pretensión, esto es, el pago de las incapacidades médicas por parte de la EPS accionada,** se revocará la decisión de primera instancia, **pese a encontrarse ajustada a la legalidad,** para en su lugar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el quince de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **María Lorena Bogotá Ledezma**, contra la accionada **Asmet Salud EPS**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo lo manifestado por la accionante con posteridad a la emisión del censurado fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

¹ Sentencia T-191 de 2019

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21eeeb77b3bd202bcd5226c0ec466be517586c4c65833df55012d
1887cae117**

Documento generado en 12/11/2020 07:15:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**